

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/49/2016.

ACTORA: ALEJANDRO JIMÉNEZ SANTIAGO, AGENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS YATUNI, SANTIAGO XIACUÍ, OAXACA, Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO DE SANTIAGO XIACUÍ, IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para resolver los autos, del expediente JDCI/49/2016, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovido por los ciudadanos indígenas Alejandro Jiménez Santiago, Emanuel Martínez Santiago y Felipe Andrés Martínez, Agente, Secretario y Tesorero de la Agencia Municipal de San Andrés Yatuni, Santiago Xiacuí, Oaxaca, por medio del cual impugnan la convocatoria de elección de autoridades municipales 2017-2019, emitida por el cabildo Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, así como la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de convocarlos y garantizar sus derechos humanos a participar en la elección Municipal, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de reunión de trabajo. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, los actores presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito donde solicitaron se les convocara a una reunión de trabajo junto con la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para analizar la participación de la Agencia Municipal en la próxima elección de los integrantes del Cabildo Municipal que habrán de fungir durante el periodo 2017-2019, aduciendo que no les fue otorgada ninguna respuesta.

b) Notificación de Convocatoria. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la autoridad municipal les notifico la convocatoria emitida para elegir a los integrantes del Cabildo Municipal que habrán de fungir durante el periodo 2017-2019 en Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este Tribunal, los ciudadanos indígenas Alejandro Jiménez Santiago, Emanuel Martínez Santiago y Felipe Andrés Martínez, Agente, Secretario y Tesorero de la Agencia Municipal de San Andrés Yatuni, Santiago Xiacuí, Oaxaca, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la convocatoria de elección de autoridades municipales 2017-2019, emitida por el

cabildo Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, así como de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de convocarlos y garantizar sus derechos humanos a participar en la elección Municipal.

b) Radicación y turno. Por proveído de uno de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, quedando radicado con la clave **JDCI/49/2016**, así mismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y propuesta de reconducción. Mediante acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el reenvío del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al Instituto Electoral Local, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS
RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN
UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".*

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por los hoy actores y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda presentado por los recurrentes, se le tiene controvirtiendo la convocatoria de elección municipal 2017/2019 elaborada solo por el cabildo municipal de Santiago Xiacui, Oaxaca, la cual a su consideración viola sus derechos a votar y

ser votados en los cargos de elección popular; de participación política, de no discriminación y de voto universal.

De ahí, que su principal pretensión sea, que se revoque la convocatoria emitida y en su lugar se emita una conforme a derecho que garantice efectivamente su derecho de acceder al cargo de concejal del precitado municipio.

En ese contexto, se estima que el acto impugnado crea un escenario que involucra no sólo la titularidad del Municipio de Santiago Xiacui, Oaxaca, sino también, a la comunidad respecto de las normas de derecho interno que deben seguirse para la elección de las autoridades municipales del citado Ayuntamiento, ante esta situación, se debe salvaguardar el derecho a la autodeterminación de dicha comunidad, ello sin vulnerar o pasar por alto los derechos humanos.

TERCERO. Improcedencia y reenvío. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en

autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este estado las cosas, se precisa que los ciudadanos indígenas manifiestan su inconformidad sobre la convocatoria emitida por el cabildo municipal de Santiago Xiacui, Oaxaca, y el no acceso de los ciudadanos de las agencias y de las mujeres en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular; en virtud de que no cumple con las reglas de no discriminación, equidad e igualdad de género.; por ende, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con los diversos 264 y 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación presentado, al ser necesario que previo al dictado de una resolución jurisdiccional se implemente un procedimiento autocompositivo a efecto de fomentar la resolución armónica de la controversia planteada, tal como se abordará más adelante.

Una vez expuesto lo anterior y vistos los argumentos ahí vertidos, este Tribunal estima que lo procedente es **remitir** el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

De lo narrado por los promoventes en su escrito, se advierte que se duelen de lo siguiente:

- a) La convocatoria de la elección municipal 2017-2019 elaborada solo por el cabildo municipal de Santiago Xiacui, Oaxaca, la cual a su consideración viola sus derechos a votar y ser votados en los cargos de elección popular, de participación política y de

universalidad del sufragio, incumpliendo así con los principios de no discriminación, equidad e igualdad de género.

- b) Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se duelen de la omisión de llevar a cabo actos necesarios, suficientes razonables y eficaces para informar, socializar y concientizar a las autoridades municipales, sobre los derechos, obligaciones, límites, abusos y sanciones de los sistemas normativos internos a la luz de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales, omitiendo con ello garantizar sus derechos de participación política, votar y ser votados.

Cabe precisar que los actos que se reclaman, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección y la elección misma del Municipio de Santiago Xiacui, Oaxaca.

En ese sentido, el artículo 26 en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como calificar, en su caso, declarar la validez de dicha elección.

Bajo esa tesitura y en correlación, el artículo 264 del ordenamiento legal en cita, se establece que el Instituto Electoral conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos

de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265 dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

En el caso concreto, la problemática en el presente asunto, se centra en que, se duelen respecto que, la convocatoria de elección municipal 2017/2019 elaborada solo por el cabildo municipal de Santiago Xiacui, Oaxaca, viola en su perjuicio los principios de no discriminación, equidad e igualdad de género, y en consecuencias su derecho a votar y ser votados en los cargos de elección popular.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que los actores y las autoridades municipales de Santiago Xiacui, Oaxaca, lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Ello en virtud de que, se debe privilegiar el derecho que tienen las comunidades indígenas a su autonomía y libre determinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hablar de autonomía y libre determinación comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

3) La participación plena en la vida política del Estado.

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**

Así mismo dicha autonomía implica una facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, las comunidades tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas. Tiene sustento lo anterior en la Tesis XXVII/2015, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**

No obstante, lo anterior, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo deben respetar y garantizar los derechos humanos, aunado a que, como parte de ello, deben garantizar la igualdad de hombres y mujeres, e integrar a las mujeres en la participación de toma de decisiones y como parte de la integración de sus propias autoridades. De ahí la importancia de lo planteado por los actores, ya que se trata de un conflicto en el que se encuentra por un lado la libre determinación del Municipio de

Santiago Xiacui, Oaxaca, de los requisitos para los aspirantes a la elección de autoridades y por otro la fecha, lugar y modo para la renovación de las próximas autoridades.

Así mismo la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, precisa que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas por lo que corresponderá al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, garantizar el cumplimiento efectivo de la **universalidad del sufragio**, igualdad y certeza en los términos que marque la Ley.

Por lo que, al encontrarnos ante un conflicto entre la posible vulneración del principio de universalidad del sufragio, igualdad y certeza del Municipio de Santiago Xiacui, Oaxaca, es que es de suma importancia que dichos conflictos sean resueltos no de manera impositiva, sino atendiendo al contexto de dicha comunidad, agotando previamente los medios necesarios, idóneos y previamente establecidos, al interior de la comunidad, a fin de maximizar la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en dicha comunidad.

Por su parte, de las disposiciones locales, nacionales e internacionales en materia de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, se concluye que con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las

autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencional. Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 11/2014, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Aunado a lo anterior, es el Instituto Electoral Local el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario **y previamente a cualquier resolución se debe buscar la conciliación entre las partes**, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda dada la problemática político-electoral que impera en dicho municipio, máxime que en el caso concreto las autoridades Municipales fungirán para el periodo 2017-2019 y los argumentos hechos valer por los actores infieren con la misma al exponerse irregularidades que pueden afectar su validez.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conocer de la controversia y a efecto de no colocar en estado de indefensión al ahora actor, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, este órgano colegiado considera procedente **remitir el original de la inconformidad** presentada ante este órgano jurisdiccional, el uno de octubre del presente año y sus anexos, para que conozca y resuelva el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por ser esta autoridad la idónea para valorar lo que reclama la parte actora.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Electoral coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente **la reconducción de la demanda** presentada por los ciudadanos indígenas ALEJANDRO JIMÉNEZ SANTIAGO, EMANUEL MARTÍNEZ SANTIAGO y FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ, Agente, Secretario y Tesorero de la Agencia Municipal de San Andrés Yatuni, Santiago Xiacuí, Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código Electoral

vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Electoral Local, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

Notifíquese a la parte actora por única ocasión en el domicilio que señala en autos y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo. Con

fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, con el voto particular del **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta, Secretario General** que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN DE UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/49/2016, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

El suscrito considera que la determinación asumida por la mayoría del Pleno, deriva de una interpretación inexacta del parámetro de control de regularidad constitucional y, en consecuencia, impone no emitir pronunciamiento de fondo que permita dirimir la controversia planteada, lo cual no resulta compatible con un juzgamiento con perspectiva intercultural.

En el caso, la controversia versa sobre la constitucionalidad o no, de la convocatoria para participar en la asamblea general en la que se elegirán a las autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019, emitida por los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, dado que, a juicio del actor, los requisitos establecidos en ésta, transgreden los derechos humanos de votar y ser votado, y excluyen a las mujeres en la vida pública de esa comunidad.

En el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno, se determina ordenar la reconducción del asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas

por el actor, en términos de los artículos 264 y 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Fundamentación que, en mi concepto, no es aplicable al caso concreto, se dice lo anterior, dado que, los preceptos jurídicos citados regulan los procedimientos para la resolución de conflictos una vez celebrada la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades, ya que establece que, en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá implementar diversos mecanismos de solución de conflictos, que tienen como efecto declarar la invalidez de la elección de que se trata, o en su caso, garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes.

De tal forma que, a mi juicio, es incorrecta la resolución de desechamiento aprobada por mis pares. Se debió conocer y entrar al estudio del fondo del asunto a efecto de dotar de certeza el proceso electoral de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para elegir a las autoridades municipales, con el único fin de que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida su actuación, dado que, la convocatoria es el instrumento en el cual se plasman las bases, los requisitos y reglas del proceso electoral comunitario.

Es por ello que, se debió realizar una interpretación

progresiva a la luz del derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer el fondo de la cuestión planteada, como se explica a continuación:

Parámetro de control de regularidad constitucional; 1, 2 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 8, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 1 y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 80, 89, inciso b) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De los preceptos jurídicos enunciados tenemos que es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria.

Así, la normativa constitucional y convencional aplicable tienen como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública.

De esta forma, tratándose de los municipios indígenas o con presencia de comunidades indígenas, se debe propiciar una interpretación progresiva y benéfica, respecto de los derechos de las personas y comunidades indígenas para garantizar no sólo los derechos individuales sino también los derechos colectivos,

atendiendo a los principios previstos en el artículo 1 de la Ley Suprema.

En aplicación de lo anterior, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales por parte de este Órgano Jurisdiccional que permitan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones que diriman las controversias planteadas prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal, esto es, que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como máxima autoridad en la materia, conozca el fondo del asunto a efecto de dotar de certeza todo el proceso electoral comunitario.

En ese orden de ideas el legislador local, estableció en la ley adjetiva electoral dos medios de impugnación específicos para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar:

- a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.
- b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Lo anterior demuestra que, en la legislación local se prevén dos medios de impugnación para conocer la controversia planteada, a saber: Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, y Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Con base en esa interpretación conforme, es mi convicción que, este Órgano Jurisdiccional estaba obligado a conocer el fondo del asunto, en apego al derecho humano de tutela judicial efectiva; de tal suerte que, el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno es contrario a los criterios de interpretación contenidos en el artículo 1, de la Carta Magna; así como a los principios

constitucionales de pluriculturalidad y certeza, contenidos en los artículos 2 y 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema.

Lo anterior, sobre la base de que el acceso a la justicia del Estado por parte de los integrantes de los pueblos indígenas debe ser real y material, lo que se traduce en la obligación de las autoridades de dar una solución de fondo a la problemática que se le presenta, tomando como punto de partida, que el texto constitucional reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas y también garantiza el derecho que tienen éstos para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Presidente